



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE GASTOS
SUNTUARIOS**

Capítulo I. Fundamento y Naturaleza

Artículo 1

Esa entidad, en uso de las facultades contenidas en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto de gastos suntuarios, conforme a lo establecido en los artículos 372 a 377 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Dicho impuesto sobre gastos suntuarios, se regirá por las normas de la presente Ordenanza Fiscal, y demás disposiciones legales y reglamentarias que declara vigentes dicha Disposición Transitoria y será de aplicación en todo el término municipal de Los Yébenes.

Capítulo II. Hecho Imponible

Artículo 2

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento, que se constituyan en el término municipal.

Capítulo III. Sujeto Pasivo

Artículo 3

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Ayuntamiento.

Artículo 4

Los titulares de cotos sujetos al pago del Impuesto, deberán presentar en la Administración Municipal, dentro del primer trimestre de cada año, declaración de la persona a la que corresponde por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se harán constar los datos del aprovechamiento y su titular. Bastará al efecto presentar la ficha de matriculación de dicho coto que expide la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u organismo que lleve la gestión.

Capítulo IV. Base Imponible

Artículo 5

1.- La base imponible de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético del coto, derivado de su encuadramiento en alguna de los siguientes Grupos de Clasificación establecidos en función del rendimiento medio en piezas de caza por unidad de superficie:

GRUPO	CAZA MAYOR	CAZA MENOR
I	Una res por cada 100 hectáreas o inferior	0,30 piezas por hectárea o inferior
II	Más de una y hasta dos reses por cada 100 hectáreas	Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea
III	Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas	Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea
IV	Más de tres reses por cada 100 hectáreas	Más de 1,50 piezas por hectárea

2.- El valor del aprovechamiento se obtiene multiplicando el número de hectáreas del coto por el valor asignable a la renta cinegética, teniendo en cuenta las clasificaciones de las fincas en sus distintos Grupos, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente cuadro:



Grupo	Menor	Mayor	Menor/Mayor	Mayor/Menor	Acuáticas
I	0,22	0,24	0,38	0,38	4,41
II	0,45	0,59	0,65	0,65	4,41
III	0,88	0,88	1,03	1,03	4,41
IV	1,48	1,48	1,61	1,61	4,41

Capítulo V. Cuota Tributaria

Artículo 6

La cuota del impuesto reguladora en esta Ordenanza resultará de aplicar a la Base Imponible el Tipo de Gravamen del 20 por 100.

Capítulo VI. Periodo impositivo y Devengo

Artículo 7

El impuesto tiene carácter anual y no se puede minorar y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Capítulo VII. Pago de la Tasa

Artículo 8

Presentada la declaración citada en el artículo 4, se procederá a su ingreso en las arcas municipales por autoliquidación tributaria, conforme a los plazos de la Ley General Tributaria, pudiendo el Ayuntamiento proceder a la comprobación del impuesto conforme a la normativa tributaria de aplicación.

Capítulo VIII. Exenciones

Artículo 9

No se concederá exención no bonificación alguna en la exacción del Impuesto.

Capítulo IX. Infracciones y Sanciones

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su procedimiento sancionador.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.